



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

# RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 178-2016-MPH-GM

Huaral, 04 de Agosto del 2016

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

**VISTO:**

El Expediente N° 10673 de fecha 17 de mayo del 2016, presentado por don RAFAEL FREDDY VASQUEZ ESPADIN, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 045-2016MPH-GFC, de fecha 26 de abril del 2016, Informe N° 619-2016-MPH/GAJ de fecha 12 de julio del 2016 y demás documentos adjuntos al expediente principal.

**CONSIDERANDO:**



Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, consagrada en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

Que, el Artículo 39° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece como una atribución de la Gerencia Municipal, resolver los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas.

Que, mediante Resolución Gerencial de Sanción N° 045-2016-MPH-GFC, de fecha 26 de abril del 2016, se resuelve, Artículo Primero: Sancionar con Multa Administrativa a RAFAEL FREDDY VASQUEZ ESPADIN, 61084 "Por instalación de toldos sin contar con la autorización Municipal correspondiente, sin perjuicio de ordenarse su retiro" en Av. Solar N° 586 (RESTAURANT), con una sanción pecuniaria de 30% de la UIT equivalente a S/. 1.155.00 (Mil ciento cincuenta y cinco con 00/100 Soles) y APLICAR la medida complementaria de RETIRO (...)

Que, mediante Expediente Administrativo N° 10673 de fecha 17 de mayo del 2016, el administrado Rafael Freddy Vásquez Espadín, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 045-2016-MPH-GFC, de fecha 26 de Abril del 2016.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 022-2016-MPH-GFC, de fecha 31 de mayo del 2016, se Resuelve: Declarar Improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por Rafael Freddy Vásquez Espadín, contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 045-2016-MPH-GFC.

Que, asimismo, mediante Expediente Administrativo N° 13671 de fecha 20 de junio del 2016 el administrado Rafael Freddy Vásquez Espadín, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 045-2016-MPH-GFC de fecha 26 de abril del 2016, fundamentando su recurso en que al estar en trámite su licencia de construcción nueva - modalidad C en su inmueble signado como Av. Solar N° 586, por error u omisión no hizo el retiro del toldo, haciendo de conocimiento que se encontraba en plena construcción y/o refacción, por ello solicita se declare FUNDADA la apelación interpuesta contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 045-2016-MPH-GFC.

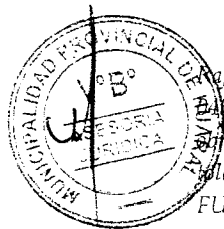
Que, mediante Informe N° 079-2016-MPH-GFC de fecha 04 de julio del 2016, la Gerencia de Fiscalización y Control remite a esta Gerencia lo actuado, informando que el administrado ya presentó Recurso de Reconsideración, el mismo que ha sido resuelto con fecha 31 de mayo del 2016 por dicha Gerencia.

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe:

**Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo:**

**1.1. Principio de Legalidad, prevé que:**

"Las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley, el decreto dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas".





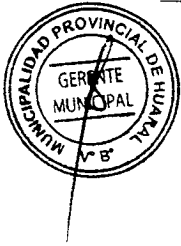
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

1.2. Principio del Debido procedimiento, establece lo siguiente:

"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. (...)

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 011-2014-MPH, de fecha 08 de julio del 2014, se aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) de la Municipalidad Provincial de Huaral, la misma que fue publicada a través del Diario Oficial El Peruano con fecha 23 de agosto del 2014.

Que, el artículo 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece al respecto que "Las Ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal (...)"



Que, al respecto, el artículo 46° de la citada Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, establece:

Art. 46° Sanciones

Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes. (...)

Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones. (...)

Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso (...)

Que, el artículo 6° de la Ordenanza Municipal N° 011-2014-MPH, establece:

Art. 6° Fiscalización y Control

La Gerencia de Seguridad Ciudadana Fiscalización y Control (órgano sancionador) a través de la Subgerencia de Policía Municipal (órgano instructor) planifican, fiscalizan, imponen y ejecutan las sanciones y medidas provisionales o complementarias de acuerdo a su competencia, al efecto, estos dos órganos cuentan con equipos de fiscalizadores (inspectores, supervisores o Policías Municipales). (...)

Que, los artículos 75° numeral 3 y artículo 213° de la precitada Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala:

Artículo 75.- Deberes de las Autoridades en los procedimientos

3. Encausar de Oficio el procedimiento cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

Artículo 213.- Error en la calificación

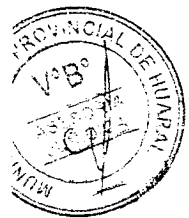
El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

Que, conforme lo establece el artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, en adelante la Ley, establece que:

"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que emitió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

Que, en ese orden de ideas del escrito presentado por don Rafael Vásquez Espadín corresponde encausar la presente como recurso de apelación de conformidad con el Artículo 75° numeral 3 y Artículo 213° de la Ley N° 27444: Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, sin embargo de la revisión efectuada al presente procedimiento, el recurrente fundamenta su recurso de apelación, señalando que al estar en trámite una licencia de obra nueva - modalidad C en el inmueble signado como Av. Solar N° 586, por error u omisión no hizo el retiro del toldo, haciendo de conocimiento que se encontraba en plena construcción y/o refacción, y su local no se encontraba en funcionamiento, situación contradictoria a lo plasmado por el personal fiscalizador en el Acta de Constatación N° 056-MPSI, de fecha 26 de febrero del 2015, así como fotos que





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

evidencian que dicho establecimiento brindaba atención al público de manera normal, sin evidencia de trabajos de construcción y/o refacción, o material a utilizar; por lo que, la sanción impuesta por la autoridad edil, surge como consecuencia de la comisión de una conducta que contraviene las normas municipales, para el presente caso la Ordenanza Municipal N° 011-2014-MPH, siendo las ordenanzas conforme a Ley "las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal".

Se tiene además, en el presente recurso de apelación, que no se advierte diferente interpretación de pruebas producidas o cuestiones de puro derecho, en tal sentido, el presente recurso no cumple con las formalidades, establecidas en el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala:

"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico."

En consecuencia este Despacho no advierte medio probatorio o fundamento jurídico que lleve a tomar convencimiento, que se ha producido una errónea interpretación de la norma o un sustento jurídico incorrecto al momento de motivar la Resolución Gerencial de Sanción N° 045-2016-MPH-GFC, de conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, en esa misma línea, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 619-2016-MPH/GAJ de fecha 12 de julio del 2016, emite opinión legal, señalando que no se advierte medio probatorio o fundamento jurídico que lleve a tomar convencimiento, que se ha producido una errónea interpretación de la norma o un sustento jurídico incorrecto al momento de motivar la Resolución apelada, por lo que concluye que se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don RAFAEL FREDDY VASQUEZ ESPADIN, contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 045-2016-MPH-GFC.

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE Y CON ARREGLO A LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ART. 39° DE LA LEY N° 27972 - LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES Y CONFORME A LA LEY N° 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO GENERAL.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por RAFAEL FREDDY VASQUEZ ESPADIN, contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 045-2016-MPH-GFC, de fecha 26 de abril del 2016, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En mérito a lo dispuesto en el Artículo 218° de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, se declare en el mismo acto, agotada la Vía Administrativa, quedando expedito el derecho del administrado hacer prevalecer su derecho en la instancia que crea conveniente.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución a don Rafael Freddy Vásquez Espadín, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

Lic. Oscar S. Toledo Maidonado  
Gerente Municipal

